



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00268-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00268-00
Demandante	FELIX MANUEL MOZO DE HOYOS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	080
Asunto	Decide sobre admisión

La presente demanda fue inadmitida por el Despacho mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 04 del 25 de enero de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 90. Los motivos de la inadmisión fueron no haber aportado los registros civiles de los menores DOINIS MOZO GUZMAN y KEINER JOSE PEREZ MOZO, con lo cual las personas que concurren en nombre de estos no probaron la calidad de representantes legales para otorgar poder y presentar demanda en su nombre, lo anterior de conformidad con el artículo 166 del CPACA; adicionalmente se advirtió que no se especificó los fundamentos de hecho respecto de una entidad demandada a saber la Policía Nacional, lo anterior de conformidad con el artículo 161-3-4 y 103 del CPACA.

Dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar los defectos anotados, según lo dispone el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2019 manifestó desistir de la demanda respecto de los menores DIONIS MOZO GUZMAN y KEINER JOSE PEREZ MOZO; así mismo señaló que solicita que la Policía Nacional sea excluida como entidad demandada.

Sin embargo, se advierte que el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea, toda vez que los diez días hábiles vencían el 8 de febrero del año en curso, haciendo procedente en consecuencia el rechazo de la demanda presentada a nombre de los menores DIONIS MOZO GUZMAN y KEINER JOSE PEREZ MOZO, y por tanto su exclusión de la parte demandante, así como la exclusión de la Policía Nacional, como entidad demandada.

Dicho lo anterior se procederá a la admisión de la demanda de aquellos demandantes que cumplieron los requisitos de ley.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE**

¹ FI 89-90.

² FL 91-93.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00268-00

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con respecto a los demandantes FELIX MANUEL MOZO DE HOYOS, DIONIS MOZO CARCAMO en su nombre y el de sus menores hijos DANIELA MOZO GUZMAN, MARIALIS MOZO AREVALO; KETTY MOZO CARCAMO actuando en su nombre y en el de los menores ALEXI AREVALO MOZO y GENITA CARCAMO PAVA; KELLYS JHOANA MOZO CARCAMO en su nombre y el de sus menores hijos KEY MARTIN CARCAMO MOZO y MARTIN MANUEL MOZO CARCAMO.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de **DOINIS MOZO GUZMAN** y **KEINER JOSE PEREZ MOZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por **FELIX MANUEL MOZO DE HOYOS, DIONIS MOZO CARCAMO** en su nombre y el de sus menores hijos **DANIELA MOZO GUZMAN, MARIALIS MOZO AREVALO; KETTY MOZO CARCAMO** actuando en su nombre y en el de los menores **ALEXI AREVALO MOZO y GENITA CARCAMO PAVA; KELLYS JHOANA MOZO CARCAMO** en su nombre y el de sus menores hijos **KEY MARTIN CARCAMO MOZO y MARTIN MANUEL MOZO CARCAMO**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL Y Representante legal de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00268-00

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SÉPTIMO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. **DAIRO BLANQUICETT SALINAS** como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS**

12 de Marzo 2019

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

Dairo Alfonso Blanquicett Salinas
C.C. No. 73162558

Dairo Blanquicett 73162558

NOTIFICADO
C.C. No.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 15 DE HOY 14-3-19 A LAS 08:00 A.M. <i>Maria Angélica Somozza Alvarez</i>	
MARIA ANGEJICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00244-00

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00244-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO S.A
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	154
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2018¹, notificado por estado electrónico N° 87 del 30 de noviembre de 2018, toda vez que hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, para proceder a la notificación, carga que fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico No. 87 del 30 de julio de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA², se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral sexto del auto admisorio. Cabe advertir

¹ Fl.154.

² Fls 38-39.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00244-00

que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda, tal como se dispuso en auto de fecha 28 de noviembre de 2018. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

gum

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 14-3-19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00294-00
DEMANDANTE	ESTEBAN MIGUEL CHICO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO	ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, MUTUAL SER, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y OTROS (LLAMADOS EN GARANTÍA)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	153
ASUNTO	ACEPTA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL Y FIJA NUEVA FECHA

Por auto del 18 de febrero de 2019, este despacho fijo fecha y convocó a audiencia inicial para el 5 de junio de 2019.

A fl. 600 y s.s. obra solicitud del apoderado de la PREVISORA S.A compañía de seguros de aplazamiento de la audiencia inicial aduciendo que para esa fecha estaría fuera del país, teniendo un viaje desde el 15 de mayo al 06 de junio de 2019; además informa que para este asunto está también facultado para actuar en la audiencia en calidad de representante legal de la aseguradora, para lo cual aporta copia de la certificación de cámara de comercio de Bogotá y copia de los tiquetes aéreos en la que se verifica las mencionadas fechas.

De igual manera, la apoderada de MUTUAL SER a fl. 615 y s.s. solicita aplazamiento de la citada audiencia, atendiendo a que en esa fecha también estaría fuera del país, adjuntando tiquete electrónico de Avianca en el cual se verifican las fechas de su viaje. A demás pone de presente que el 07 de junio de 2019 a las 9:00 a.m tiene audiencia en el Juzgado 8 civil del Circuito de Cartagena, y 11 de junio de 2019 a las 2:00 p.m , adjuntando las respectivas providencias.

En estas circunstancias el numeral 3 del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de solicitar aplazamiento de la audiencia inicial con anterioridad a la fecha de su realización, por una justa causa. Por lo cual se fijará nueva fecha dentro de los diez días siguientes, por auto que no tiene recurso, y sin posibilidad de un nuevo aplazamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y después de verificar que efectivamente los apoderados de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros y de MUTUAL SER EPS, ara la fecha programada para el 05 de junio de 2019 estarán por fuera del país, el despacho tiene por justa causa el motivo de la solicitud de aplazamiento y fijará nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437 de 2011, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial que venía programada para el día 5 de junio de la anualidad, a las 9:00 a.m., debido a las consideraciones expuestas.



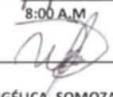
Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00294-00

SEGUNDO: Señálese nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual en virtud de la agenda del Despacho quedará programada para el día 18 de junio de 2019 a las 9:00 A.M. No habrá más aplazamiento. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

TERCERO: Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<small>Área Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>13</u> DE HOY <u>14-3-19</u> A LAS <u>8:00 A.M.</u>		
 MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		
<small>FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017</small>		



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00016-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00016-00
Demandante	ADRIANA SALAS MARTÍNEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	079
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada **ADRIANA SALAS MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial Dra. Arlet Padilla Llamas, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se persigue la nulidad del Decreto No. 0863 del 3 de agosto de 2018 por medio del cual se declaró insubsistente y se da por terminada la comisión de la señora ADRIANA SALAS MARTINEZ en el cargo de Asesor Código 105 Grado 47 en la Pagaduría de la Secretaría de Hacienda Distrital, acto visible a folio 31 y que según el folio 30 le fue notificado a la demandante el mismo día 03 de agosto de 2018.

El art. 164, numeral 2º literal d del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."

Por su parte el decreto 1716 de 2009 que reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001, establece en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00016-00

Art 3. ° Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadó por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada (...)"

Así las cosas se tiene que en el presente asunto el acto demandado decreto No. 0863 le fue notificado a la demandante el 03 de agosto de 2018, por lo que el término de cuatro (04) meses de que trata el art. 164 del CAPACA para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencía el 04 de diciembre de 2018, pero dicho término fue interrumpido con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 01 de diciembre de 2018 según constancia a folio 52, faltando tres (03) días para la presentación oportuna de la demanda. La constancia de la Procuraduría se expidió el 12 de diciembre de 2018, reanudándose el término al día siguiente (faltando tres días), por lo que presentada la demanda en fecha 04 de febrero de 2019, ya se había vencido el término de caducidad con suficiencia, sin que sea dable alegar la irregularidad de la notificación del acto demandado.

Al respecto el H. Consejo de estado ha dicho¹:

*"La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, **pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción.** En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos.*

***Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo.** En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

Así las cosas, la presente demanda fue presentada cuando ya había caducado la oportunidad para presentar la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00016-00

En consecuencia se rechazará la demanda conforme al art. 169-1 del CPACA que establece como causal de rechazo "Cuando hubiere operado la caducidad".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ADRIANA SALAS MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial Dra. Arlet Padilla Llamas, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

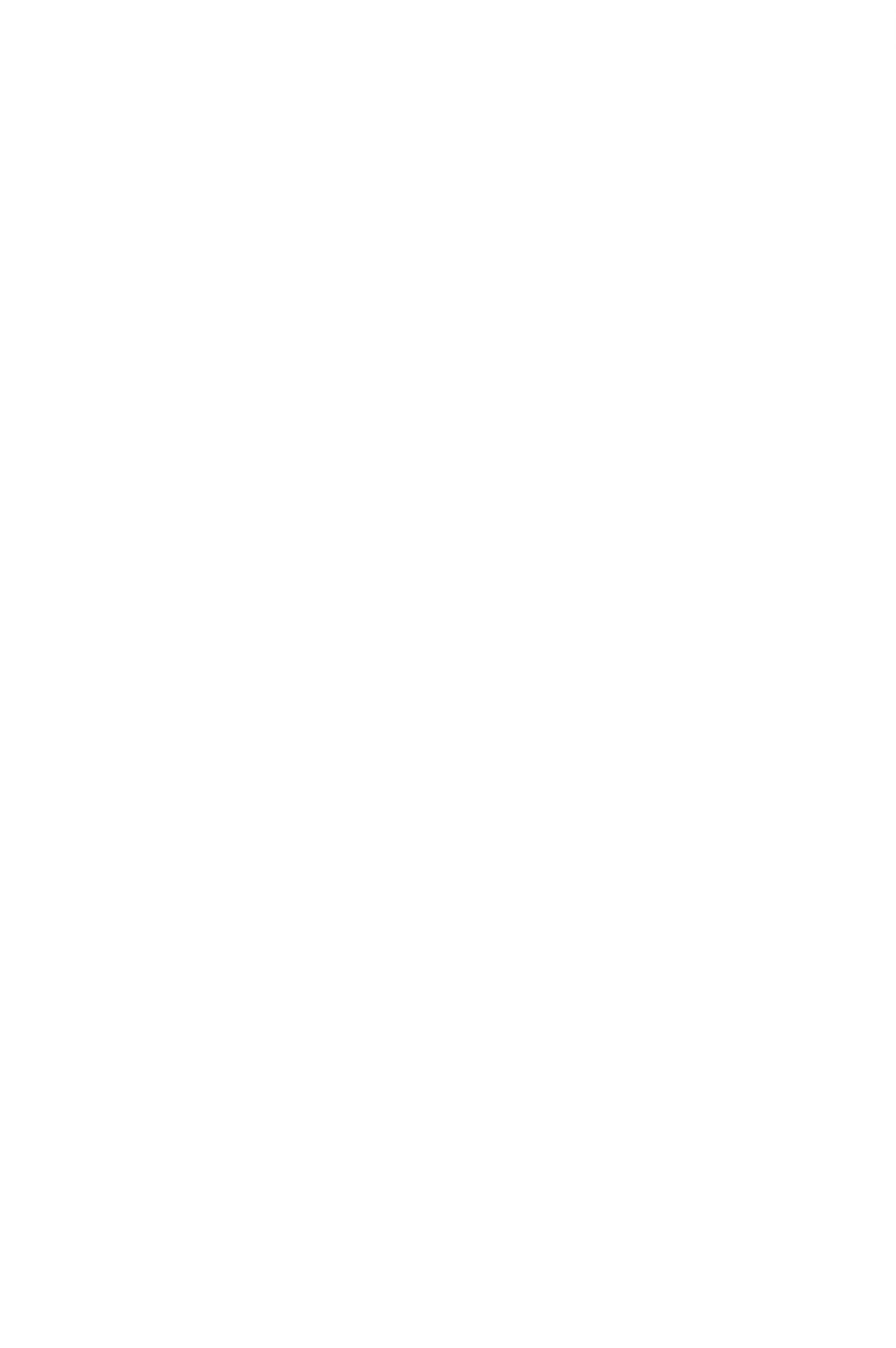
TERCERO: Reconocer a la Dra. Arlet Padilla Llamas, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>13</i> DE HOY <i>31-07-2019</i> A LAS 08:00 AM	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-U21 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00017-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00017-00
Demandante	WILFREDO YEPES ORTIZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	077
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **WILFREDO YEPES ORTIZ**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene presentada la demanda en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual demandarse en cualquier tiempo conforme lo tiene dispuesto el numeral 1º del art. 164 literal d) del CPACA.

Obra folio 26 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que se tiene prevista en el artículo 161 ibidem.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Se advierte que se presenta como vinculado al Departamento de Bolívar - Secretaria de Educación; sin embargo, el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena de prestaciones económicas que están a cargo del Fomag, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00017-00

Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia, no se ordenará la consignación de gastos procesales por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **WILFREDO YEPES ORTIZ**, representada por la apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00017-00

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 13 DE HOY 31-07-2017 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
ECA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00098-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00098-00
Demandante	CARLOS OROZCO PALACIO
Demandado	UGPP
Auto interlocutorio No.	078
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene lo siguiente.

El presente proceso se encuentra pendiente para la realización de audiencia inicial para el 20 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m.

Mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó una solicitud de desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“sobre el presente medio de control, el consejero de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente Cesar Palomino Cortes, profirió sentencia de unificación sobre el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concluyendo sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ...

3. Los factores salariales que deben incluir el IBL para la pensión de vejez son los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones...”

Lo anterior con fundamento en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y para evitar el desgaste del aparato judicial, solicita exoneración de condena en costas y así mismo la parte demandante coadyuva la petición.

Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto. Para resolver el anterior problema jurídico, es menester citar las normas pertinentes; a saber, los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00098-00

producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem.*

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De conformidad con la normatividad citada se observa lo siguiente: según poder visible a folio 123 del expediente, el señor CARLOS OROZCO PALACIO incluyó la facultad de desistir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto el objeto del presente proceso ya no tendría fundamento de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, estando en consecuenta facultada la Dra. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO para elevar la solicitud de desistimiento objeto de estudio.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00098-00

Precisa el Despacho que la solicitud se presenta en oportunidad pues tal y como lo dispone la normatividad, en el presente asunto no se ha dictado decisión de fondo, siendo procedente admitir el desistimiento y la consecuente terminación del proceso. Decisión que tiene efectos de cosa juzgada.

Respecto de la condena en costas, si bien el art. 316 del C. G. del. P. señala que el auto que acepte el desistimiento dispondrá condena en costas a quien desistió, el Despacho se abstendrá de impartir tal condena pues en efecto el objeto de las pretensiones en cuanto a su fundamento jurídico sufrió un cambio jurisprudencial tal y como lo puntualizo el apoderado de la parte demandante, sin que se evidencie un desgaste judicial que dé lugar a costas.

Finalmente se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra., DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA y en consecuencia se reconocerá personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO como apoderada principal del demandante bajo los términos y fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder otorgado a la Dra. DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA y en consecuencia reconocer personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO como apoderada principal del demandante bajo los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: No condenar en costas según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 13-07-17 A LAS
08:00 AM


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00167-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO S.A
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	155
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante, la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 04 de septiembre de 2018¹, notificado por estado electrónico N° 70 del 11 de septiembre de 2018.

La parte demandante presento recurso de reposición contra auto admisorio de 04 de septiembre de 2018², al cual se le dio traslado el día 17 de septiembre de 2018 de conformidad con el art. 242 CPACA y art. 110 del CGP. Mediante providencia de 18 de octubre de 2018 se resolvió no reponer el auto admisorio, decisión que fue notificada por estado electrónico No 80 de 24 de octubre de 2018 y enviada a través de mensaje de datos en la misma fecha³. Interrumpiéndose con la presentación del recurso de reposición el término dado en el auto admisorio para el cumplimiento de la carga procesal y se reanuda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto el 25 de octubre de 2018.

No obstante desde la fecha antes anotada, al día siguiente desde que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición de la parte demandante hasta la presente éste no ha retirado el oficio de envío del traslado de la demanda y su auto admisorio, según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011 para proceder a la notificación, carga que fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

Art. 178.- Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Fl.255.

² Fl.258 y s.s.

³ Fl.268 y s.s.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00167-00

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 04 de septiembre de 2018, notificado por estado electrónico No.70 de 11 de septiembre de 2018 y haciendo la respectiva interrupción de los términos desde que se presentó el recurso de reposición⁴ contra el auto admisorio hasta al día siguiente que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición, esto es a 25 de octubre de 2018, fecha en la cual se reanudaron los términos de conformidad con lo dispuesto en el art.118 del CGP, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes, conforme al numeral sexto del auto admisorio. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda, tal como se dispuso en auto de fecha 04 de septiembre de 2018. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

gum

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 19-05-19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

⁴ 13 de septiembre de 2018